



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6728-2005-AA/TC
LIMA
EDWIN RICARDO ALFARO ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Ricardo Alfaro Rojas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 61, Cuaderno N° 2, su fecha 9 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 24 de noviembre de 2004, interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución s/n emitida el 25 de mayo de 2004 (Exp. N° 465-2001) que confirmando la sentencia apelada del 16 de noviembre de 2000, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la ahora recurrente contra el Consejo de Minería, sobre impugnación de resolución administrativa, pues aduce que se ha violado sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional, motivación de las resoluciones judiciales y respeto de los derechos de los particulares a acceder a las concesiones mineras. En esencia la lesión se habría producido porque la resolución cuestionada no se ha pronunciado sobre un extremo de su pretensión.
2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declaró improcedente, *in limine*, la demanda al considerar principalmente que la resolución judicial cuestionada emana de un proceso regular. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por la recurrida por similares fundamentos.
3. Que sobre el particular el Tribunal recuerda que “(...) el amparo no es un proceso en el cual se pueden revisar los criterios expresados por los jueces al resolver controversias surgidas en el ámbito legal. Por un lado, porque el juez del amparo (incluido este Tribunal) no constituye una instancia más de la jurisdicción ordinaria, y por otro, porque el propósito de este proceso constitucional no es el de dilucidar materias propias de la jurisdicción ordinaria, regidas por la ley.”¹

¹ Exp. N.º 0192-2005-AA. FJ 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en este caso el recurrente cuestiona como irregulares una serie de hechos que no tienen incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que forman parte de la tutela procesal, sino que tienen que ver con el cuestionamiento del criterio jurisdiccional para resolver una controversia, *ratione materiae*, de competencia de la jurisdicción ordinaria.
5. Que por otro lado el Tribunal Constitucional tampoco advierte que la resolución cuestionada, de fecha 25 de mayo del 2004, incurra en vicios de irregularidad o motivación aparente, como afirma el demandante, toda vez que expresa las razones por las cuales se considera que sobre la unidad económica administrativa Ferrobamba y Chalcobamba se incluía el derecho minero "Ferrobamba", que fuera otorgado a favor de la empresa Minero Perú Sociedad Anónima, y también los fundamentos de derecho en los que se apoya, motivo por el cual el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el inciso 1, del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
6. Que, por último, si bien el recurrente afirma en su demanda que la cuestionada Resolución s/n (fs. 3) se le notificó el 2 de julio de 2004, en el cargo de notificación de ésta aparece que la notificación realmente se efectuó el 15 de julio de 2004 (fs. 2), de manera que habiéndose presentado la demanda el 24 de noviembre de 2004, el Tribunal Constitucional considera que ésta se ha interpuesto fuera del plazo de 60 días hábiles que se tenía, por lo que es de aplicación el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)